

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente escrito del apoderado judicial, por medio del cual solicita la terminación por transacción. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.139

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO CORRALES MURCIA C.C. 94.377.593
DEMANDADO: NELLY JOHANNA CABALLERO OSPINO C.C. 32.895.959
SANDRA MILENA HOLGUÍN ARENAS C.C. 38.876.982
MARIO ALEXANDER PALACIO RAIGOZA C.C.16.845.841
RADICACIÓN: 760014003-007-2020-00668-00

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., dispone que “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”

De igual forma señala la norma que “*para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*”.

(...)

“*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.*”

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario, no se ajusta al derecho sustancial, dado que no se celebró entre todas las partes, en el documento allegado se vislumbra que se firmó el acuerdo transaccional solamente entre la parte demandante **EDWIN EDUARDO CORRALES MURCIA** y la demandada **NELLY JOHANNA CABALLERO OSPINO**, no existiendo prueba aportada al sumario que los señores **SANDRA MILENA HOLGUÍN ARENAS** y **MARIO ALEXANDER PALACIO RAIGOZA**, quienes también son demandados dentro del trámite y sobre los cuales se recayeron algunas medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite, sobre bienes de su propiedad, por lo que deberán suscribir la respectiva transacción, de conformidad con el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción presentada por las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen documento donde todas las partes suscriban el documento presentado.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE ENERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ef691d56f8e5e75d3875ea2d198483afe986a09e35d8b927120a35ecee7ab**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>